

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8014/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 69 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León promulgada en fecha 29 de enero de 1997, fue creada con la intención de reglamentar los aspectos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, que establece las obligaciones, responsabilidades y forma general de sancionar de las conductas de los servidores públicos.

Desde su creación a la fecha ha tenido diversas reformas, siendo la última en fecha 24 de diciembre de 2010.

Ciertamente se han cubierto y subsanado muchos aspectos y deficiencias inherentes a la aplicación de la propia Ley, sin embargo no se han terminado de cubrir ciertos aspectos, ya que las instituciones y entes gubernamentales se encuentran en constante transformación.

Tal es el caso de los cambios en el Poder Judicial del Estado, y por ende, los sujetos de aplicación y su superior jerárquico para la aplicación de sanciones.



Aunque el artículo 2º de la citada Ley y el 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen los sujetos de aplicación y la definición de servidor público respectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sufrido modificaciones en base a la funcionalidad de los tribunales y a las reformas a los Códigos Procesales respectivos.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en su artículo 31, 18 tipos de Jueces de Primera Instancia. Sin embargo el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I, contempla a los superiores jerárquicos del Poder Judicial del Estado y al Tribunal Superior de Justicia en pleno como el superior jerárquico de los magistrados adscritos al mismo. Sin embargo al Consejo de la Judicatura se le señala como superior jerárquico de Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Preparación de lo Penal, Del Juicio Oral Penal, de Jurisdicción Concurrente, de Jurisdicción Mixta, Supernumerarios y Menores; así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.

La redacción de éste precepto excluye al resto de los jueces señalados como de Primera Instancia señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al final de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, existe una salvedad de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, la Ley Orgánica en cita no menciona ninguna salvedad.

Lo correcto sería cambiar la redacción de la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades para eliminar los conceptos de Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Preparación de lo Penal, Del Juicio Oral Penal, de Jurisdicción Concurrente, de Jurisdicción Mixta, Supernumerarios y Menores por Jueces de Primera Instancia, para que independientemente de la Reforma que pueda tener la Ley Orgánica la Ley de



Responsabilidades abarque como sujetos de responsabilidad a todos los Jueces de Primera Instancia, así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial.

Una descripción más gráfica de la redacción sería la siguiente:

El texto actual prevé lo siguiente:

“Artículo 69.- Será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los

Magistrados adscritos al mismo y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial para los Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, Preparación de lo Penal, Del Juicio Oral Penal, de Jurisdicción Concurrente, de Jurisdicción Mixta, Supernumerarios y Menores; así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica”.

La redacción correcta debería ser:

Artículo 69.- Será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los

Magistrados adscritos al mismo y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial para **los Jueces de Primera Instancia** así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.

De éste modo no podrán exceptuarse los Jueces de Primera Instancia no mencionados en la Ley de Responsabilidades de que su superior jerárquico es el Consejo de la Judicatura, para que les sea aplicada la Ley en caso de la Comisión de una Responsabilidad de Servidor Público.



En aras de actualizar la Ley de Responsabilidades a los nuevos tiempos y en virtud de la trascendencia de una correcta interpretación de la Ley es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley:

I.- En el Poder Judicial, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para los

Magistrados adscritos al mismo y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial para **los Jueces de Primera Instancia** así como Secretarios de Juzgados, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial cuyo nombramiento no deba ser realizado por el propio Tribunal, salvo lo que disponga su Ley Orgánica.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entra en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 6 de mayo de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

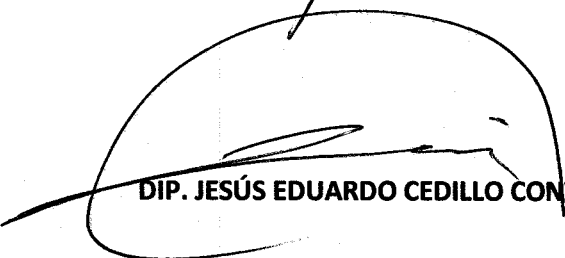
DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ


DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ


DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA


DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ


DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS


DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO


DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ


DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Carolina María Garza Guerra
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

Celina del Carmen Hernández Garza
DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

Manuel Braulio Martínez Ramírez
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Alfredo Javier Rodríguez Dávila
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

Blanca Lilia Sandoval de León
DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

Francisco Luis Treviño Cabello
DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO